

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo sexto al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa, es adicionar el párrafo sexto al artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a fin de establecer la obligación de consultar a las personas con discapacidad en toda adición o reforma legislativa que pudiera afectarles.

Por lo tanto y en tal virtud de lo anterior, resulta necesario proponer esta Iniciativa de Ley, y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad y la libertad, son condiciones ineludibles para la existencia de la democracia, sin embargo, estas máximas se condicionan en el establecimiento del Estado de derecho, el cual debe contemplar el reconocimiento irrestricto de los derechos humanos, anteponer el ideal de llegar a lo más posible a la humanización de la sociedad; reconociendo las diferencias del otro y los matices de sus ideas, usos y costumbres, aunque esto último sea considerado como utópico.

Las normas constitucionales no sólo establecen explícitamente derechos, obligaciones, estructuras orgánicas, funciones, sino también, reconocen implícitamente, según Carl Schmitt, las pautas del futuro de un país, es decir, decisiones políticas fundamentales que se observan por los gobernantes y gobernados.

Ahora bien, cuando una sociedad es diversa, por naturaleza, la potestad de la igualdad tiende a re determinarse, trata de encuadrarse a esa connotación igualitaria; sobre este particular, hacemos hincapié a las personas con discapacidad, quienes cohabitan con todos y cada uno de nosotros.

Según información de la Organización Mundial de la Salud, a nivel mundial el 10% de la población (más de 500 millones de personas) padece algún tipo o grado de discapacidad; y alrededor del 80% de estas personas viven en los países en desarrollo, como es el caso de México. Las principales causas que originan la discapacidad, o bien, son detonante de esta condición en el país son las enfermedades en un 41.3% y la edad avanzada con el 33.1%.

A través de la historia, la manera de referirse a las personas con discapacidad, determina las acciones sociales, políticas y económicas que se ejercen como derecho humano, pero es hasta la actualidad que al re conceptualizarse lo que implica equidad, diversidad e integración de y para las personas con discapacidad, es cuando las políticas públicas se orientan a dar respuesta a la demanda ciudadana de generar más oportunidades en cualquier ámbito, mejorando la calidad de procesos y resultados donde se garantice una real participación de estos grupos vulnerables; es decir, donde ellos pueden ejercer a plenitud la igualdad.

Los esfuerzos de las personas con discapacidad, de sus familias y de las instituciones de apoyo han promovido un cambio en las actitudes sociales, en la legislación y en las oportunidades socioculturales, laborales y educativas.

Generalmente, aún hoy en día, cuando suponemos que somos una sociedad más receptiva, de avanzada tecnología y de criterios más enfocados a la solidaridad humana, a las personas con discapacidad se les niegan aun muchos derechos. Por ello, se trata no sólo de reconocer y legislar sobre sus derechos, sino de contar con mecanismos legales en la Constitución, para cuando las propias reformas o adiciones legislativas les afecten, es decir, debemos adoptar medidas eficaces dirigidas hacia la inclusión real, promoviendo las transformaciones legislativas necesarias.

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos **López Álvarez vs. Honduras** y **Atala Riffo y Niñas vs. Chile**, se ha pronunciado en el sentido de que los Estados deben abstenerse de emitir reglas discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios sobre los diversos grupos de la población al momento de ejercer sus derechos, resultando inadmisibles considerar superior a un grupo sobre otros, otorgándole un trato preferencial injustificado.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con la tesis 1a./J. 49/2016 (10a.), de rubro:

“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”. Las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas”.

De la tesis anterior, podemos abonar que toda distinción normativa, cuando sea tildada de incompatible con algún derecho humano, debe ser sometida a un escrutinio estricto de constitucionalidad, a fin de analizar si es razonable, proporcional y objetiva. En razón de ello, el objeto de la presente iniciativa que adiciona a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene como objeto establecer la obligación de consultar a las personas con discapacidad en toda adición o reforma legislativa que pudiera afectarles.

En ese tenor, es cierto que en nuestra legislación no se encuentra establecida la consulta a personas con discapacidad. El proceso legislativo mexicano no prevé un mecanismo formal de consulta y el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas (el órgano creado con motivo de la convención y su protocolo, y que es el ente autorizado para interpretar ese instrumento internacional) no ha emitido criterios en la materia de participación legislativa.

Sin embargo, hay ejemplos interesantes en otros países, por ejemplo, el Reino Unido, donde se llevó la consulta, *“no voice unheard, no right ignored: a consultation*

for people with learning disabilities, autism and mental health conditions". Esta consulta se realizó, porque se detectó que no se había tenido avance en la protección de los derechos de estas personas y lograr su adecuado cuidado. El detonador de esto, fue un escándalo derivado de malos tratos (abuso físico y psicológico) a pacientes con discapacidad en un hospital privado.

En la experiencia europea también hay órganos que monitorean la implementación de la Convención. Por ejemplo, la *European Union Agency for Fundamental Rights* ha elaborado indicadores sobre si las personas con discapacidad son involucradas en la toma de decisiones que les afectan (y, especialmente, en relación con el derecho a su participación política). Esta entidad ha señalado que: En Suecia, la consulta a las organizaciones de personas con discapacidad está prevista en la Constitución. En España, Austria, Chipre y Malta, se prevé la consulta en la legislación (en Chipre hay una ley que regula, específicamente, el proceso de consulta).

En Alemania, Hungría, Italia, Polonia y Eslovaquia, la obligación de consultar con las organizaciones de personas con discapacidad, se cumple a través de disposiciones generales que requieren que las partes afectadas y/o el público en general sean consultados en el proceso legislativo o de implementación de políticas públicas. En los 15 restantes países de la Unión Europea, no hay una obligación legal de involucrar a las organizaciones de personas con discapacidad en la toma de decisiones.

Sin embargo, en 11 de éstos (Bélgica, Bulgaria, Croacia, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Irlanda, Latvia, Luxemburgo y el Reino Unido) hay mecanismos establecidos -aunque no a nivel legal- para asegurar que haya consultas de manera sistemática con las organizaciones. Los Gobiernos de Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Luxemburgo y Latvia establecieron cuerpos consultivos de personas con discapacidad que incluyen a representantes de organizaciones de personas con discapacidad.

El hecho de que no haya un proceso formalmente establecido para el efecto de llevar a cabo una consulta, no es obstáculo para que ésta se realice, en cumplimiento a la obligación del Estado Mexicano, contenida en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues allí se encuentra formalmente la obligación de consultar a las personas con discapacidad, obligación derivada de dicho artículo que establece lo siguiente:

"4.3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan".

Como vemos, este mandato constituye un mecanismo directo para salvaguardar la participación de las personas con discapacidad, garantizada desde el preámbulo y los principios generales de la propia Convención:

"Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención, (...)

o) Considerando que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente, (...)"

"Artículo 3 Principios generales Los principios de la presente Convención serán:

(...)

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; (...)"

Además, la interpretación del artículo 4.3 de la Convención, sería consistente con la recomendación que le hizo a México el Comité sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. En las observaciones finales sobre el informe inicial de México (documento CRPD/C/MEX/CO/1), este órgano dijo:

"7. Al comité le preocupa que las organizaciones de personas con discapacidad tengan limitada su participación en la implementación y seguimiento de la convención".

"8. El comité recomienda al Estado parte que establezca mecanismos regulares para convocar consultas con las organizaciones de personas con discapacidad, asegurando que sus opiniones reciban la consideración adecuada".

Incluso, no sobra decir que con anterioridad a la Convención, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 5, adoptada el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se pronunció respecto de la necesidad de consultar a las personas con discapacidad sobre decisiones que les conciernen:

"14. Además, la comunidad internacional ha reconocido en todo momento que **la adopción de decisiones y la aplicación de programas en esta esfera deben hacerse a base de estrechas consultas con grupos representativos de las personas interesadas, y con la participación de dichos grupos.** Por esa razón las Normas Uniformes recomiendan que se haga todo lo posible por facilitar el establecimiento de comités nacionales de coordinación, o de órganos análogos, para que actúen como puntos de convergencia respecto de las cuestiones relativas a la discapacidad. De esta manera los gobiernos tendrían en cuenta las Directrices de 1990 para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos".

Asimismo consideramos pertinente mencionar que el sustento de la presente iniciativa del PAS, lo encontramos en las acciones de inconstitucionalidad 68/2018 y 101/2016, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que las

adiciones o reformas legislativas que les afecten requieren de una consulta estrecha a las personas con discapacidad. Como se mencionó en aquellos asuntos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone en el artículo 4.3 que los Estados parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la propia Convención y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con las personas con discapacidad.

En ese sentido, los suscritos consideramos que una ausencia de consulta en cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, significaría no considerarlas en la definición de sus propias necesidades, volviendo de alguna manera a un modelo rehabilitador o asistencialista.

Además, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la Ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: ... "Nada de nosotros sin nosotros".

En el PAS, consideramos de suma importancia el derecho a la consulta, pues este es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas.

La obligación que tiene el Estado mexicano de mantener un estrecho diálogo con las personas con discapacidad, es un llamado a la gobernanza, y es así que el Gobierno ha de buscar las mejores maneras de crear reformas o adiciones

legislativas que beneficien a todos los ciudadanos y que además se respeten y no se afecte con ello los derechos de las personas con discapacidad.

Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales.

Sin la consulta, no es posible saber con certeza si las medidas benefician o perjudican a las personas con alguna discapacidad y, por tanto, si tienen en efecto resultados progresivos o regresivos. Adicionalmente, una consulta estrecha es necesaria, pues puede darle al Poder Legislativo del Estado, más elementos para entender de mejor manera la problemática que motiva la medida y diseñar así instrumentos más adecuados para eliminar las barreras del entorno.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** el párrafo sexto al artículo 13 de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 13. ...

...

...

...

...

En toda adición y reforma respecto de la legislación que afecte en forma alguna a personas con discapacidad, previamente a su aprobación se deberán realizar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, ya sea a través de las organizaciones que las representan o de forma individual, a fin de que su sentir sea incluido al momento de su dictaminación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 23 de enero de 2020.

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

14:49